"NUM. 37.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León decreta:

Art. 1° Formarán la Hacienda Municipal en el Estado durante el próximo año de 1903:

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales, según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan licores por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Dr. Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos, y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo importe señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás Locales.

VI. El producto de pisos, el de verificación de pesas y medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles y fondas, cafés, panaderías, lecherías, vehículos, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un uno por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas, donaciones ú otras transac-

ciones que se hagan sobre tales fincas, incluyéndose las ventas con pacto de retroventa, por las que se cubrirá el impuesto desde que se otorguen el documento ó documentos respectivos. Si el vendedor hiciere uso del retracto ó se consumare diflnitivamente la venta, por estas operaciones no se pagará de nuevo el relacionado impuesto.

VIII. Un tres cuartos por ciento sobre ventas.

IX. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales, á los expendios de tabacos, según su categoría.

X. El producto de cementerios, según el Reglamento que rige en el Estado.

XI. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

XII. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera Autoridad, Jefe de Oficina del Estado ó Municipal, ó Notario Público, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firmas.

XIII. El impuesto sobre expendio de carnes, cuyo máximun será de cinco pesos por cabeza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdo, debiendo servir de base el precio á que se expenda la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán Reglamentos de cuotas según los precios.

XIV. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XV. Las penciones de veinticinco centavos á un peso que los Ayuntamientos, á execepción del

de esta Capital, asignarán á los padres de familia, de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

XVI. Los donatívos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2° Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio se observarán las prevenciones siguientes:

1ª El adquiriente verificará el entero, tan luego como quede perfeccionado el contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de ésta al contado ó á plazo.

2ª En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de mayor precio y si éste fuere igual, sobre el de una de ellas.

Si las fincas, objeto de la permuta, estuvieren ubicadas unas en un Municipio, y otras en otro, ú otros, el derecho será pagado, siempre sobre la de mayor precio, en la localidad donde se verifique el contrato, y el importe del entero se dividirá entre las Municipalidades á cuya jurisdicción pertenezcan las fiincas permutadas, en proporción á su valor fijado en el mismo contrato.

3ª En las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de los bienes que las constituyan el cual determinarán peritos nombrados por el Fisco y por los interesados, y en las transacciones, el adquiriente, sobre el velor de ellas. Por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, el adquiriente queda obligado á cubrirlos.

4ª Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto y los particu-

lares que lo celebren privadamente sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados, y además, para dichos funcionários, la suspención de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrados Público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

5ª Los que no hagan el pago del impuesto de traslasión de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad cuidará de cumplir esta prevención, consignando el hecho á la autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado que por cualquier circunstancia tenga conocimiento del documento. Cuando el adquiriente ocurra expontáneamente á hacer el pago después del término que se fija en la prevención 1ª, solo se le recargará un cincuenta por ciento, sobre el importe del impuesto.

Art. 3º Se exeptùan del pago del impuesto á que se refiere el artículo anterior, la Federación y el Estado y sus Municipios por las propiedades que adquieran dentro del mismo.

Art. 4° El cobro del impuesto del tres cuarto por ciento á que se refiere la fracción VIII del art. 1º, se arreglará á las siguientes prevenciones:

1ª Servirán de base para la cuotización las manifestaciones que presenten por ventas al menudeo ante la Administración del Timbre de esta Capital

y ante las Agencias de la misma Renta en los demás pueblos del Estado, los dueños, encargados ó administradores de cualesquiera negociaciónes, fincas de campo, taller, giro ó establecimiento en que se verifiquen dichas ventas, de conformidad con la ley del Timbre vigente, y para las al por mayor, el valor de éstas se apreciará según el libro talonario que para el efecto están obligados á llevar, conforme á la propia ley, todos los comerciantes ó dueños de fincas, giros ó establecimientos que hagan ventas al por mayor.

2ª Los giros cuyas ventas no lleguen á sesenta pesos mensunles, y así haya sido declarado por la oficina respectiva del Timbre, pagarán una cuota de veinticinco á ciucuenta centavos cada mes.

Si la autoridad tuviere perfecto conocimento de que la venta real excede de lo manifestado, hará que se aplique la cuota que corresponda sobre la venta efectiva, con arreglo al tres cuartos por ciento y dos tantos más de la misma, por el tiempo que dejó de hacerse el pago respectivo.

3ª Los pagos del impuesto del tres cuartos por ciento se harán por bimestres adelantados, dentro de los primeros quinse días de cada bimestre, sirviendo de base para cada pago, por lo que respecta á las ventas al por mayor, el valor de éstas en el vimestre anterior.

4º A los causantes por ventas al por mayor, que soliciten arréglar sus pagos por medio de igualas en todo el año, cubriendo sus cuotas siempre por bimestres adelantados, se les concederá; en el concepto de que debe tomarse como base para determinar la suma que han de cubrir, el valor de aquellas durante el año anterior, contado desde

el mes en que se haga la concesión, las cuales ventas se apreciarán por los libros talonarios de que se habla en la prevención 1º.

5ª Los nuevos giros, por falta de base para el cobro, no pagarán sino hasta vencerse el primer bimestre, á cuyo vencimiento, se pondrán al corriente también respecto del segundo.

Art. 5º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, IX, y XIII del art. 1º, señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus Cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 6º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva y ningún Alcalde ni Regidor pueden recaudar en ningún caso dichos impuestos, y mucho menos distribuir los caudales municipales.

Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 7º Todo comisionista, agente ó pacotillero que no se encuentre establecido en la Municipalidad donde efectúe sus ventas, pagará en la misma una cuota, que será de diez á cincuenta pesos en esta capital, de cinco á veinte en Linares, Villalma, Dr. Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jiménez, y de dos á diez en las demás poblaciones de Estado.

Dicha cuota podrá servir tan solo por un mes, y al que, sin justa causa, deje de cubrirla, se le hará efectiva por el duplo.

Art. 8º No causarán ninguno de los impues-

tos que les correspondieren conforme á esta ley, los capitales de los jueces Auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, solo por el exceso se pagarán dichos impuestos.

Art. 9º La presente ley surtirá sus efectos desde el día 1º de Enero del próximo año.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda."

Dádo en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos dos.—*Manuel G. Rivero*, Diputado Presidente.—*C. Madrigal*, Diputado Secretario.—*Audrés Noriega*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 17 de 1902.—*P. Benitez Leal.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

PEDRO BENITEZ LEAL, Gobernador Constitucional interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 33.—El XXXI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

"Art. 1º El Presupuesto de Egresos del Estado, para el año fiscal, que empesará el día 1º de Marzo de 1903 y concluirá el último de Febrero de 1904 será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once CC. Diputados á $150.00 cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias..... $	4,950.00
Tres id. id. de la Diputación Permanente á $120. 00 cada uno.....	3,240.00
Por viáticos á los CC. Diputados, á razón de $o. 17. 90 kilómetro ó sean $o. 75 legua,..... tando de ida como de vuelta.....	250.00
Un oficial de la Secretaría.....	900. 00
Un escribiente, en tres meses de sesiones ordinarias.....	105. 00
Un portero.....	336. 00
Para gastos de las reuniones extraordinarias del Congreso.....	1,000 00
Gastos de oficio.....	140.00
	$10,921.00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador:		
I. Por el tiempo de 1º de Marzo á 4 de Octubre de 1903 á razón de $5,400 anuales.....	$3,210.00	
II. Desde el 4 de Octubre de 1903 hasta el último de Febrero de 1904, á razón de $7, 200. 00 al año.	2, 9020 00.....	$ 6,130.00
El C. Secretario del Gobierno....		2, 700. 00